



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0969/23

Referencia: Expediente núm. TC-04-2023-0278, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la sociedad Tele Imagen Satelital, S.R.L., contra la Sentencia núm. SCJ-TS-22-0078, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veinticinco (25) de febrero de dos mil veintidós (2022).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los veintisiete (27) días del mes de diciembre del año dos mil veintitrés (2023).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Rafael Díaz Filpo, primer sustituto; Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; Manuel Ulises Bonnelly Vega, Justo Pedro Castellanos Khoury, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Domingo Gil, María del Carmen Santana de Cabrera, Miguel Valera Montero, José Alejandro Vargas Guerrero y Eunisis Vásquez Acosta, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185 numeral 4 y 277 de la Constitución; 9 y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

I. ANTECEDENTES

1. Descripción de la sentencia recurrida

La Sentencia núm. SCJ-TS-22-0078, objeto del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, fue dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veinticinco (25) de febrero de dos mil veintidós (2022). La referida sentencia, en su parte dispositiva, establece expresamente lo siguiente:

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por la sociedad de comercio Tele Imagen Satelital, SRL., contra la sentencia núm. 0030-03-2021-SSEN-00022, de fecha 22 de enero de 2021, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones contencioso tributario, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

El veintitrés (23) de marzo de dos mil veintidós (2022), el secretario general de la Suprema Corte de Justicia notificó la sentencia impugnada a la sociedad Tele Imagen Satelital, S.R.L., mediante el Acto de alguacil núm. 157/2023, de la misma fecha indicada, instrumentado por el ministerial Rubén Antonio Pérez Moya, alguacil ordinario de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia.

2. Presentación del recurso en revisión de decisiones jurisdiccionales

La parte recurrente, la sociedad Tele Imagen Satelital, S.R.L. interpuso formal recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional en contra de la Sentencia núm. SCJ-TS-22-0078, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veinticinco (25) de febrero de dos mil veintidós (2022), mediante escrito depositado en el Centro de Servicio Presencial de la Suprema

Expediente núm. TC-04-2023-0278, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la sociedad Tele Imagen Satelital, S.R.L., contra la Sentencia núm. SCJ-TS-22-0078 dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veinticinco (25) de febrero de dos mil veintidós (2022).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Corte de Justicia y Consejo del Poder Judicial el veintiuno (21) de abril de dos mil veintidós (2022), el cual, a su vez, fue remitido a este Tribunal Constitucional el primero (1^{ro}) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

El referido recurso de revisión fue notificado a la parte recurrida, la Dirección General de Impuestos Internos, y a la Procuraduría General de la República, mediante el Acto núm. 1247/2022, del seis (6) de julio dos mil veintidós (2022), instrumentado por el ministerial René Portorreal Santana, alguacil ordinario de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

3. Fundamentos de la sentencia recurrida

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia fundamenta su decisión – básicamente– en los siguientes argumentos:

12. Para apuntalar su primer y tercer medios de casación propuestos, los cuales se analizan de forma reunida por su estrecha vinculación y por resultar más útil a la mejor solución que se le dará al caso, la parte recurrente sostiene, en esencia, que el tribunal a quo incurrió en una desnaturalización de los hechos y el derecho e incongruencia entre los motivos y fallo adoptado, puesto que estableció que el acto administrativo atacado no era susceptible de ser recurrido por ser un acto de trámite, siendo demostrado ante los jueces de fondo que la inscripción de privilegio es una acción ejecutoria y por ende, un acto administrativo susceptible de recurso.

13. Para fundamentar su decisión, el tribunal a quo expuso los motivos que se transcriben a continuación:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

... 13. Del estudio del recurso que nos ocupa, verificamos que la recurrente en su instancia introductiva, en la parte relativa al asunto, indica lo siguiente; *Demanda en Suspensión Procedimiento de Ejecución al acto No. 45-2019 y las Resoluciones GC No. 309-2019, GC No. 310-2019, GC No. 311-2019 y GC No. 312-2019, de Inscripción de Privilegio, sin embargo, en sus conclusiones formales solicita que se deje sin efecto el acto No. 45-2019, por lo que, el tribunal lomaré (sic) lo solicitado en sus conclusiones, en virtud del principio dispositivo.* 14. Del análisis de los argumentos y documentaciones presentadas por las partes, este tribunal ha llegado a la conclusión de que, el acto No. 45-2019, de fecha 26 de abril del año 2019, constituye un acto de puro trámite, ya que, mediante el referido acto, la Dirección General de impuestos Internos (DGII), le notifica a la recurrente que procedió a solicitar inscripción de privilegio en fecha 04 de marzo del año 2019, al Registro de Títulos de Santo Domingo y San Pedro de Macorís sobre los inmuebles de su propiedad, lo que no constituye a juicio de este colegiado, un acto administrativo susceptible de ser recurrido, puesto que, a través de este se informa a la parte recurrente sobre dicha solicitud; motivos por los cuales rechaza en todas sus partes el Recurso Contencioso Tributario interpuesto por la entidad *TELE MAGEN SATELITAL, S. R. L.*, por no tratarse de un acto administrativo susceptible de recurso alguno, sino que el mismo constituye un acto de puro trámite, tal y como se hará constar en el dispositivo de la presente decisión.

14. Resulta importante señalar, a manera de presupuesto de esta decisión, que la sentencia hoy impugnada en casación rechazó el recurso contencioso tributario sobre la base de que el acto núm. 45-2019, de fecha 26 de abril de 2019, constituía un acto de puro trámite.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

15. *Del análisis de la sentencia impugnada se desprende que las conclusiones formales del recurso contencioso administrativo interpuesto por la hoy recurrente se contraen a impugnar el acto de alguacil 45-2019, de fecha 26 de abril de 2019, cuyo contenido se limita a informar a la hoy recurrente que la Dirección General de Impuestos Internos (DCII) había procedido a requerir la inscripción de hipoteca en favor del Estado dominicano y/o Dirección General de Impuestos Internos (DGII) sobre los siguientes inmuebles: a) Solar 4, manzana 7, Distrito Catastral 32, matrícula 2004-362, ubicado en el municipio de Boca Chica, provincia Santo Domingo; b) Solar 5, manzana 7, Distrito Catastral 32, matrícula 2005-5018, ubicado en el municipio de Boca Chica, provincia Santo Domingo; c) Parcela 355-B-2-REF-252, Distrito Catastral 6/2, matrícula 8-439, ubicado en el municipio Los Llanos, provincia San Pedro de Macorís; d) Parcela 355-B-2-REF-252, Distrito Catastral 6/2, local 5, matrícula 88-439, ubicado en el municipio Los Llanos, provincia San Pedro de Macorís, propiedad de la sociedad comercial Tele Imagen Satelital, SRL.*

16. *De acuerdo con lo previsto en el 47 de la Ley núm. 107-13, sobre Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo los actos recurribles son los actos administrativos que pongan fin a un procedimiento imposibiliten su continuación, produzcan indefensión, lesionen derechos subjetivos o produzcan daños irreparables podrán ser directamente recurridos en vía administrativa.*

17. *De ahí que, del estudio de dicho texto se desprende que el criterio que aplica para considerar que un acto, actuación o actividad administrativa sea susceptible de ser controlable jurisdiccionalmente, es de carácter expansionista y no reduccionista, lo que indica que lo*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

principal no es si las actuaciones son definitivas o de puro trámite, sino que lo determinante es el efecto jurídico directo, inmediato y perjudicial que las mismos produzcan frente a los intereses del individuo a quien van dirigidas.

*18. Lo dicho anteriormente se infiere de la dimensión subjetiva del contencioso administrativo impuesta por el Derecho a la Tutela Judicial Efectiva previsto en el artículo 69 de la Constitución vigente, la cual se refiere a que, en adición al Contencioso objetivo de anulación tradicional, donde se contrapone abstractamente una actuación administrativa a la normativa vigente y en donde la sentencia que lo decide se limita a rechazar o acoger la revocación del acto de que se trate, la dimensión subjetiva de referencia hace énfasis en la **pretensión** -relacionada a los derechos e intereses subjetivos y legítimos- como objeto de la decisión.*

19. Esto a su vez implica que dicha pretensión pueda estar relacionada, no solo al acto administrativo como categoría dogmática del derecho administrativo, sino a cualquier tipo de actuación o actividad administrativa, todo en respecto al artículo 139 de la Constitución, el cual crea un contencioso pleno en nuestro país para el control jurisdiccional de todo tipo de actividad emanada en ejercicio de la función administrativa, sea la misma calificada o no como acto administrativo, cuando de su texto se extrae de manera explícita que dicho control versará sobre la actuación administrativa en sentido general.

20. Es por dicha razón que cualquier pretensión relacionada a la ejecución de obligaciones tributarias por parte de la administración tributaria, que sean perjudiciales a los contribuyentes, pueden ser



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

controladas jurisdiccionalmente por el Tribunal Superior Administrativo.

21. No obstante lo dicho más arriba, si bien es cierto que los actos procesales de ejecución resultan ser actos controlables por los tribunales cuando los mismos tengan un contenido material perjudicial de manera directa contra el contribuyente, en la especie, del contenido del referido acto impugnado no se desprende situación jurídica alguna que presuponga un acto de ejecución propiamente dicho que perjudique directamente los intereses del hoy recurrente, ello en vista de que la actuación de referencia no forma parte en sentido estricto del proceso de cumplimiento forzoso de la deuda tributaria, ya que se limita a informar o notificar que la administración tributaria procedió a inscribir un privilegio, de lo cual no se tiene constancia del estudio de los documentos que forman el presente recurso de casación.

22. En ese sentido, tal y como sucede en la especie, cuando el recurrente persigue invalidar una actuación que no forma parte del procedimiento de ejecución de una deuda tributaria, sino que la misma se contrae a notificar un supuesto acto de ejecución controlable, pero con respecto del cual no se verifica impugnación alguna, no procede su control jurisdiccional en vista de que la referida notificación no exhibe contenido material alguno controlable que haya perjudicado directamente al contribuyente, razón por la que se advierte la corrección del dispositivo del fallo impugnado en el aspecto analizado.

23. En ese sentido, esta Tercera Sala, si bien es cierto que considera errónea la motivación de la sentencia impugnada cuando declara como no controlables por los tribunales judiciales, en términos abstractos, los actos que no concluyan con el procedimiento administrativo de que



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

se trate, su dispositivo debe mantenerse sustituyendo dicha motivación por una correcta, que es la que se desarrolla más arriba y que se relaciona a la falta de contenido material perjudicial del acto impugnado en la especie.

24. La técnica de la sustitución de motivos es una herramienta casacional tradicional inveterada e indiscutible en términos de dogmática jurídica, la cual, fundamentada en el principio de no dilaciones indebidas para la solución de los procesos, permite a la Corte de Casación mantener una decisión cuya motivación sea errónea, pero que su dispositivo sea correcto. Ello sustituyendo la motivación deficiente por una correcta, que es lo que se ha hecho en la especie y razón por la que se desestiman los medios de casación analizados.

25. Para apuntalar su segundo y cuarto (este último titulado como tercero) medios de casación propuestos, los cuales se analizan de forma reunida por su estrecha vinculación y por resultar más útil a la mejor solución que se le dará al caso, la parte recurrente sostiene, en esencia, que el tribunal a quo no se refirió al procedimiento de ejecución de persecución del cobro de la deuda e inobservó el mismo, incumpliendo con la jurisprudencia establecida en ese sentido.

26. Así las cosas, de la lectura de la transcripción de la sentencia impugnada, resulta evidente que la parte hoy recurrente en el desarrollo de sus medios de casación, expuso cuestiones de hecho y asuntos relacionados con el fondo del proceso, asuntos que escapan al control casacional, toda vez que su medio recursivo se encuentra dirigido a la inobservancia del procedimiento de ejecución y cobro de la deuda dispuesto por el Código Tributario, vicio que no pudo



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

técnicamente ser examinado por los jueces que dictaron el fallo atacado al momento de conocer el recurso contencioso tributario de la especie, todo en vista de que no conocieron el fondo de dicho recurso, sino que fue únicamente examinado el acto administrativo atacado, en el sentido de si era o no susceptible de recurso.

27. En ese sentido, los agravios señalados en estos medios de casación no guardan relación- alguna con la ratio decidendi de la sentencia impugnada, en tanto que, como se ha indicado, en esa ocasión los jueces del fondo únicamente valoraron el acto administrativo atacado, sobre la base de que se trataba de un acto de mero trámite, el cual no era susceptible de recurso, asunto este que ha sido decidido más arriba por esta sentencia.

28. En ese sentido, esta Tercera Sala pudo evidenciar que los presentes medios no se encuentran dirigidos contra la decisión atacada, cuestión que imposibilita a esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, ponderarlos, debiendo pronunciarse la inadmisión estos.

29. Que es un precedente de esta Sala que la inadmisión del o los medios contenidos en el recurso de casación no implica la inadmisión de esa vía recursiva, ya que la ponderación necesaria para declarar inadmisibles un medio de casación implica la determinación de su incorrección jurídica, lo cual es extraño a la esencia de los medios de inadmisión, que se caracterizan por no tocar la sustancia del derecho discutido.

30. Finalmente, el estudio general de la sentencia impugnada pone de relieve que el tribunal a quo hizo una correcta apreciación de los



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

hechos y documentos de la causa, exponiendo motivos suficientes, pertinentes y congruentes, que justifican la decisión adoptada, lo que ha permitido a esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, verificar que, en la especie se ha hecho una correcta aplicación de la ley, sin incurrir el fallo impugnado en los vicios denunciados por la parte recurrente en los medios examinados, procediendo a rechazar el presente recurso de casación.

4. Hechos y argumentos jurídicos de la recurrente en revisión

La parte recurrente, la sociedad Tele Imagen Satelital, S.R.L., en su recurso de revisión solicita –de manera formal– a este Tribunal Constitucional, fallar de la siguiente manera:

PRIMERO: DECLARAR Admisible el Recurso de Revisión Constitucional interpuesto por la empresa **Tele Imagen Satelital, S.R.L. a la Sentencia No. SCJ-TS-22-0078, de fecha 25 de febrero del 2022, por cumplir con todos los requisitos de la ley 137-11.-**

SEGUNDO: En cuanto al fondo; DECLARA NULA la sentencia No. 0030-03-2021-SS-00022 de la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, por no estar acorde con lo Establecido en la Sección V del Código Tributario, respecto al procedimiento de ejecución y lo establecido en el Artículo (sic) 14 de la ley 107-13.-

Subsidiariamente y en caso de no declarar nula dicha Sentencia;

TERCERO: DECLARAR NULA, la Sentencia No. SCJ-TS-22-0078, de fecha 25 de febrero del 2022, de la Suprema Corte de Justicia, por



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

no cumplir con el procedimiento de motivación establecido en la Sentencia T.C.009/2013 del Tribunal Constitucional.

CUARTO: CONDENAR , (sic) *a la Dirección General de Impuestos Internos, al pago de un astreinte de RD\$50,000.00 diarios hasta el cumplimiento de la Sentencia., (sic) en caso de reticencia en el cumplimiento de la Sentencia que ha de surgir del presente proceso.*

El recurrente fundamenta las referidas pretensiones, básicamente, en los siguientes alegatos:

Con esto pretendemos demostrar, que la Honorable Suprema Corte de Justicia, violo (sic) el procedimiento establecido mediante la Sentencia T.C.009/2013, sobre la obligación de motivar todas y cada una de las decisiones que emanan de los tribunales; pero vamos a transcribir lo que señala dicha sentencia, respecto a la motivación: (...).
(...)

Con esto pretendemos demostrar que tal y como señala el Adendum^{Anexo2} al Recurso de Casación interpuesto por la recurrente en fecha 27/07/2021, en su CONSIDERANDO (4), donde señala lo siguiente: Que es el numeral 10 de su página 10, de la Sentencia 0030-04-2019-SSEN-00423^{Anexo 3}, en la que la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo señala: Es en ese orden de ideas, de los criterios jurisprudenciales antes mencionados que se colige, que si bien el legislador ha conferido a la administración tributaria las atribuciones del cobro de los impuestos, también recae sobre la administración pública [sic] en el transcurso de un proceso, no transgredir el principio de tutela administrativa efectiva que en caso de la especie, esta vulneración se ve reflejada cuando se pretende la



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

imposición de medidas conservatorias sin haber presentado al tribunal la documentación que acredite el riesgo existente en el cobro del crédito tributario y la posibilidad inminente de la desaparición de los bienes del deudor, como bien lo ha indicado el Tribunal Constitucional mediante Sentencia T.C. 830/2018 de fecha 10/12/2018.-

También debemos mencionar lo señalado en su CONSIDERANDO (5), de dicho Adendum, el cual señala lo siguiente: La Sentencia T.C. 830/2018 del Tribunal Constitucional de fecha 10/12/2018, la cual en su numeral 10.2 de la pagina [sic] 19 señala que: Se afirma que la administración tributaria no es un tribunal y actúa en el referido procedimiento como órgano parcial e interesado, lo que le impide actuar con justicia respecto al debido proceso y al derecho de defensa del contribuyente, garantías fundamentales que aplican A toda actuación judicial o administrativa; y sigue señalando en su parte infine del numeral 10.5, lo siguiente:La Administración tributaria no actúa con justicia, ni respeta el debido proceso, ni el derecho de defensa del contribuyente, al facultarle la ley a trabar por si misma medidas conservatorias, sin previa intervención judicial y sin la existencia de títulos ejecutorios, sobre deudas que no han adquirido el carácter de cierta, líquidas y exigibles.

(...)

*Con esto pretendemos demostrar, que realmente el Acto No. 45/2019, fue notificado por la **Dirección General de Impuestos Internos**, mediante el cual se notifican las Resoluciones GC No. 309-2019, 310-2019, 311-2019, 312-2019, de fechas 4 de marzo del 2019, de inscripción de privilegio, a favor de la **Dirección General de Impuestos Internos**, y que dichas resoluciones, tal y como hemos demostrado hasta la saciedad, en el presente Recurso de Revisión Constitucional,*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

se encuentran fuera de la ley, ya que son realizadas de forma ilegal, como lo demuestra una solicitud de inscripción de privilegio en un caso similar el presente la cual señala: conforme Resolución del Director General No. 867-2017, surtida al efecto, en cumplimiento a lo establecido en el Artículo (sic) 99 del Código Tributario facultad otorgada por el Director General de Impuestos Internos, Ing. Magín J. Díaz, quien para el ejercicio de la presente acción ejecutoria tiene a su vez como abogada constituida y apoderada especial a la Lic. Cindy Garcia (sic) F...

*Honorables Magistrados, tal y como señala la solicitud de inscripción de privilegios^{Anexo 6} que estamos aportando, amparada en el Artículo (sic) 99 del Código Tributario, demuestra, solo con eso, que es una acción ejecutoria, debido a que la Sección V del Código Tributario, que señala: **SECCION V DEL MANDAMIENTO DE PAGO Y PROCEDIMIENTO DE COBRO COMPULSIVO DE LA DEUDA TRIBUTARIA Artículo 91. De La Acción Ejecutoria.** El Ejecutor Administrativo ordenará requerir al deudor para que, en el plazo de 5 días a partir del día siguiente de la notificación, pague el monto del crédito en ejecución u oponga excepciones en dicho término, bajo apercibimiento de iniciar en su contra el embargo de sus bienes; y que componen los Artículos 91 y siguientes, son los que contienen la acción ejecutoria, como esta (sic) demostrado, por lo que en este proceso se **Violo (sic) el procedimiento establecido para, realizar el procedimiento ejecutorio, como lo demuestra la inscripción de privilegio, contenida en el anexo 5 de este Recurso de Revisión Constitucional.***

(...)

Con esto pretendemos demostrar, que como un tribunal como la suprema corte de justicia, se atreve a señalar, que los actos procesales



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de ejecución, que resultan ser controlables por los tribunales cuando los mismos tengan un contenido material perjudicial de manera directa contra el contribuyente, que en la especie, del contenido del referido acto impugnado, no se desprende situación jurídica alguna que presuponga un acto de ejecución propiamente dicho que perjudique directamente los intereses del hoy recurrente, pero sin referirse, a lo que también, estamos solicitando la suspensión, que corresponden a las Resoluciones GC No. 309-2019, 310-2019, 311-2019, 312-2019, de fechas 4 de marzo del 2019, y de las cuales estamos en nuestro dispositivo, solicitando su eliminación, por haberse realizado, en violación a los artículos 91 y siguientes del Código Tributario. HONORABLES MAGISTRADOS, porque la Suprema corte de Justicia, al igual que los jueces del Tribunal Superior Administrativo, no se refirieron a las solicitudes que también estamos haciendo al igual que dejar sin efecto el Acto 45/2019.-

5. Hechos y argumentos de la parte recurrida en revisión constitucional

La recurrida, la Dirección General de Impuestos Internos, no depositó escrito de defensa, no obstante, haber sido debidamente notificada del recurso de revisión constitucional que nos ocupa, mediante el Acto núm. 1247/2022, del seis (6) de julio dos mil veintidós (2022), instrumentado por el ministerial René Portorreal Santana, alguacil ordinario de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

6. Hechos y argumentos jurídicos de la Procuraduría General de la República

La Procuraduría General de la República no depositó opinión respecto del recurso de revisión constitucional que nos ocupa, no obstante, haberle sido notificado el mismo, mediante el Acto núm. 1247/2022, del seis (6) de julio dos mil veintidós (2022), instrumentado por el ministerial René Portorreal Santana, alguacil ordinario de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

7. Pruebas documentales

En el trámite del presente recurso en revisión constitucional de decisión jurisdiccional, los documentos más relevantes depositados son los siguientes:

1. Copia de la Sentencia núm. SCJ-TS-22-0078, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veinticinco (25) de febrero de dos mil veintidós (2022).
2. Copia del Acto de alguacil núm. 157/2023, del (23) de marzo de dos mil veintidós (2022), instrumentado por el ministerial Rubén Antonio Pérez Moya, alguacil ordinario de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, mediante el cual el secretario general de la Suprema Corte de Justicia notificó la sentencia impugnada a la parte recurrente, la sociedad Tele Imagen Satelital, S.R.L.
3. Original de la instancia contentiva del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional que nos ocupa, depositado por la sociedad Tele Imagen Satelital, S.R.L., el veintiuno (21) de abril de dos mil veintidós (2022), ante el Centro de Servicio Presencial de la Suprema Corte de Justicia y Consejo del Poder Judicial.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

4. Original del Acto núm. 1247/2022, del seis (6) de julio dos mil veintidós (2022), instrumentado por el ministerial René Portorreal Santana, alguacil ordinario de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, mediante el cual le notifican el recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales, a la parte recurrida, la Dirección General de Impuestos Internos, y a la Procuraduría General de la República.

5. Copia de la Sentencia núm. 0030-03-2021-SS-00022, del veintidós (22) de enero de dos mil veintiuno (2021), emitida por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

8. Síntesis del conflicto

El presente litigio se origina con la alegada notificación del Acto núm. 45-2019, del veintiséis (26) de abril del dos mil diecinueve (2019), mediante el cual la Dirección General de Impuestos Internos le informa a la sociedad Tele Imagen Satelital, S.R.L., que dicha institución había procedido a requerir la inscripción de hipoteca a favor del Estado dominicana y/o la Dirección General de Impuestos Internos sobre los siguientes inmuebles: a) Solar 4, manzana 7, Distrito Catastral 32, matrícula 2004-362, ubicado en el municipio Boca Chica, provincia Santo Domingo; b) Solar 5, manzana 7, Distrito Catastral 32, matrícula 2005-5018, ubicado en el municipio de Boca Chica, provincia Santo Domingo; c) Parcela 355-B-2-REF-252, Distrito Catastral 6/2, matrícula 8-439, ubicado en el municipio Los Llanos, provincia San Pedro de Macorís; y d) Parcela 355-B-2-REF-252, Distrito Catastral 6/2, matrícula 88-439, ubicado en el municipio Los Llanos, provincia San Pedro de Macorís, propiedad de la sociedad comercial Tele Imagen Satelital, S.R.L.

Expediente núm. TC-04-2023-0278, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la sociedad Tele Imagen Satelital, S.R.L., contra la Sentencia núm. SCJ-TS-22-0078 dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veinticinco (25) de febrero de dos mil veintidós (2022).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En este sentido, la sociedad comercial Tele Imagen Satelital, S.R.L., interpuso el seis (6) de mayo del año dos mil diecinueve (2019), un recurso contencioso tributario contra el referido Acto núm. 45-2019, ante el Tribunal Superior Administrativo. Dicho recurso fue rechazado por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo mediante la Sentencia núm. 0030-03-2021-SSEN-00022, del veintidós (22) de enero del dos mil veintiuno (2021), bajo el argumento de que la sociedad Tele Imagen Satelital, S.R.L., pretendía que se dejara sin efecto el citado Acto núm. 45-2019, no obstante, argumentó que dicho acto no es un acto administrativo susceptible de ser recurrido, ya que es un acto de puro trámite mediante el cual le notifican a la hoy recurrente que la Dirección General de Impuestos Internos procedió a solicitar la inscripción de privilegio sobre los inmuebles propiedad de la recurrente.

No conforme con la referida decisión, la sociedad Tele Imagen Satelital, S.R.L., interpuso un recurso de casación contra la Sentencia núm. 0030-03-2021-SSEN-00022. El referido recurso de casación fue rechazado por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veinticinco (25) de febrero de dos mil veintidós (2022), mediante la Sentencia núm. SCJ-TS-22-0078, utilizando la técnica de sustitución de motivos, mediante el cual sustituyó los argumentos de la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, por el argumento de que el acto impugnado no exhibe contenido material alguno controlable que haya perjudicado directamente los intereses del recurrente, ya que dicho acto no forma parte del proceso de cumplimiento forzoso de la deuda tributaria, pues se limita a informar o notificar que la administración tributaria procedió a inscribir un privilegio.

En vista de lo anterior, el veintiuno (21) de abril de dos mil veintidós (2022), la sociedad Tele Imagen Satelital, S.R.L., interpuso el recurso de revisión constitucional objeto de análisis, contra la citada Sentencia núm. SCJ-TS-22-0078.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9. Competencia

El Tribunal Constitucional es competente para conocer del presente recurso de revisión, en virtud de lo que establecen los artículos 185 numeral 4 y 277 de la Constitución, así como los artículos 9 y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

10. Admisibilidad del presente recurso de revisión de decisión jurisdiccional

Previo a referirnos a la admisibilidad del presente recurso, conviene indicar que, de acuerdo con los numerales 5 y 7 del artículo 54 de la citada Ley núm. 137-11, el Tribunal Constitucional debe emitir dos decisiones, a saber: una para decidir sobre la admisibilidad o no del recurso y, en el caso de resulte admisible, otra para resolver el fondo de la revisión constitucional. Sin embargo, en la Sentencia TC/0038/12, del trece (13) de septiembre de dos mil doce (2012), se estableció que en aplicación de los principios de celeridad y economía procesal bastaría con dictar una sentencia para decidir ambos asuntos. Por tanto, en el presente caso, este Tribunal Constitucional reitera y aplicará el citado criterio.

En la especie, este Tribunal Constitucional estima que el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional resulta admisible en atención a las consideraciones que se exponen a renglón seguido.

10.1. En lo que respecta al plazo para incoar este tipo de recursos, el artículo 54 numeral 1 de la Ley núm. 137-11, dispone lo siguiente: *el recurso se interpondrá mediante escrito motivado depositado en la Secretaría del Tribunal que dictó la sentencia recurrida, en un plazo no mayor de treinta días a partir de la notificación de la sentencia.* En complemento, esta sede



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

constitucional, en la Sentencia TC/0143/15, del primero (1ero.) de julio de dos mil quince (2015), determinó que el cómputo de dicho plazo es franco y candelario.

10.2. En la especie se satisface este requisito, en razón de que Sentencia núm. SCJ-TS-22-0078 fue notificada a la parte recurrente, la sociedad Tele Imagen Satelital, S.R.L, mediante el Acto núm. 157/2023, del veintitrés (23) de marzo de dos mil veintidós (2022), instrumentado por el ministerial Rubén Antonio Pérez Moya, alguacil ordinario de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, mientras que el recurso de revisión constitucional fue interpuesto el veintiuno (21) de abril de dos mil veintidós (2022), es decir, veintinueve (29) días después de la referida notificación y, por tanto, dentro del señalado plazo.

10.3. Adicionalmente, el recurso de revisión constitucional procede, según lo establecen los artículos 277 de la Constitución y 53 de la referida Ley núm. 137-11, contra las sentencias que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada después de la proclamación de la Constitución del veintiséis (26) de enero de dos mil diez (2010). En el presente caso se cumple el indicado requisito, en razón de que la decisión recurrida fue dictada por la Tercera de la Suprema Corte de Justicia, el veinticinco (25) de febrero de dos mil veintidós (2022) y, además, puso término al proceso judicial de que se trata, agotando la posibilidad de interposición de recursos ordinarios o extraordinarios, por lo que se trata de una decisión con autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada.

10.4. Igualmente, en el artículo 53 de la referida Ley núm. 137-11, se establece que el recurso de revisión de decisiones jurisdiccionales procede: *(1) cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza; (2) cuando la decisión viole un precedente del*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Tribunal Constitucional; y (3) cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental.

10.5. En la especie, la parte recurrente ha invocado la causal prevista en el numeral 2 del citado artículo 53 de la Ley núm. 137-11, en vista de que alega en su recurso de revisión constitucional que la sentencia impugnada vulnera los precedentes de este Colegiado establecidos en las Sentencias TC/0009/13 y TC/0830/18. Por consiguiente, se satisface el requerimiento de admisibilidad establecido en el artículo 53 de la Ley núm. 137-11.

10.6. En conclusión, damos por establecido que en el presente caso han sido satisfechos todos los requisitos de admisibilidad que, respecto del recurso de revisión de decisiones jurisdiccionales, impone la Ley núm. 137-11 y la Constitución dominicana. Procede, por consiguiente, conocer el fondo del recurso de revisión que nos convoca.

11. Sobre el fondo del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

El Tribunal Constitucional, luego de analizar las piezas que conforman el expediente y los argumentos de las partes, fundamenta su decisión en lo siguiente:

11.1. Tal como se ha establecido en la sección de los antecedentes, el presente caso se contrae a un recurso de revisión constitucional interpuesto por la sociedad Tele Imagen Satelital, S.R.L., contra la Sentencia núm. SCJ-TS-22-0078, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veinticinco (25) de febrero de dos mil veintidós (2022). En esta decisión se rechaza el recurso de casación interpuesto por la sociedad Tele Imagen Satelital, S.R.L., bajo el argumento de que el acto impugnado no exhibe contenido material

Expediente núm. TC-04-2023-0278, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la sociedad Tele Imagen Satelital, S.R.L., contra la Sentencia núm. SCJ-TS-22-0078 dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veinticinco (25) de febrero de dos mil veintidós (2022).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

alguno controlable que haya perjudicado directamente los intereses del recurrente, ya que dicho acto no forma parte del proceso de cumplimiento forzoso de la deuda tributaria, pues se limita a informar o notificar que la administración tributaria procedió a inscribir un privilegio.

11.2. El fundamento neurálgico del referido recurso de revisión es la vulneración a los precedentes de este Colegiado establecidos en las Sentencias TC/0009/13 y TC/0830/18. Igualmente, la parte recurrente, la sociedad Tele Imagen Satelital, S.R.L., alega que la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia no se refirió a la solicitud de suspensión de las Resoluciones GC núm. 309-2019, 310-2019, 311-2019, 312-2019, del cuatro (4) de marzo de dos mil diecinueve (2019).

11.3. De lo anterior, este Tribunal Constitucional pasará a analizar si, efectivamente, la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia incurrió en los citados vicios y, además, si procede o no anular la sentencia impugnada debido a los motivos expuestos por la parte recurrente.

11.4. En su primer medio, la recurrente alega violación al precedente de este Colegiado establecido en la Sentencia TC/0009/13, alegando que la sentencia impugnada no señala porque fue rechazado el recurso de casación. En este sentido, este Colegiado entiende necesario realizar el *test* de debida motivación de la Sentencia recurrida núm. SCJ-TS-22-0078, conforme quedó establecido en el precedente instaurado por Sentencia TC/0009/13, del once (11) de febrero de dos mil trece (2013), con el fin de comprobar sí, tal como alega el recurrente, dicha decisión carece de motivación.

11.5. Sobre la necesidad de que las sentencias estén debidamente motivadas como una de las garantías del derecho al debido proceso, se pronunció este Colegiado en su Sentencia TC/0009/13, argumentando que:

Expediente núm. TC-04-2023-0278, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la sociedad Tele Imagen Satelital, S.R.L., contra la Sentencia núm. SCJ-TS-22-0078 dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veinticinco (25) de febrero de dos mil veintidós (2022).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

...el cabal cumplimiento del deber de motivación de las sentencias que incumbe a los tribunales del orden judicial requiere:

a. Desarrollar de forma sistemática los medios en que fundamentan sus decisiones;

b. Exponer de forma concreta y precisa cómo se producen la valoración de los hechos, las pruebas y el derecho que corresponde aplicar;

c. Manifiestar las consideraciones pertinentes que permitan determinar los razonamientos en que se fundamenta la decisión adoptada;

d. Evitar la mera enunciación genérica de principios o la indicación de las disposiciones legales que hayan sido violadas o que establezcan alguna limitante en el ejercicio de una acción; y

e. Asegurar, finalmente, que la fundamentación de los fallos cumpla la función de legitimar las actuaciones de los tribunales frente a la sociedad a la que va dirigida la actividad jurisdiccional.

11.6. Con respecto al primero de los requerimientos que establece la sentencia previamente citada, relativo a *desarrollar de forma sistemática los medios en que fundamentan sus decisiones*, este tribunal entiende que la sentencia recurrida lo cumple en la medida en que, transcribió los cuatro (4) medios alegados por la parte recurrente, y respondió cada uno de estos. Además, motiva y fundamenta debidamente su decisión, realizando inclusive la técnica de sustitución de motivos, para sustituir los argumentos presentados por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo por los nuevos argumentos que incluye la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en vista de que considera errónea la motivación de la sentencia impugnada cuando declara



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

como no controlables por los tribunales judiciales, en términos abstractos, los actos que no concluyan con el procedimiento administrativo de que se trate.

11.7. Dicha Tercera Sala considera que los actos procesales de ejecución resultan ser actos controlables por los tribunales cuando los mismos tengan un contenido material perjudicial de manera directa contra el contribuyente, no obstante, entiende que en la especie, la referida notificación no exhibe contenido material alguno controlable que haya perjudicado directamente al contribuyente, ello en vista de que la actuación de referencia no forma parte en sentido estricto del proceso de cumplimiento forzoso de la deuda tributaria, ya que se limita a informar o notificar que la administración tributaria procedió a inscribir un privilegio.

11.8. En cuanto al segundo requerimiento, concerniente a *exponer de forma concreta y precisa cómo se producen la valoración de los hechos, las pruebas y el derecho que corresponde aplicar*, este tribunal ha podido determinar que también se cumple, ya que la sentencia recurrida precisó y motivó de manera clara y precisa los siguientes aspectos: 1. realiza una relación del artículo 47 de la Ley núm. 107-13 y el artículo 139 de la Constitución y las demás legislaciones aplicables al caso, así como de los hechos constantes y los documentos en que se sustenta la sentencia recurrida en casación; 2. transcribe en la sentencia los medios invocados en el recurso de casación, específicamente, la desnaturalización de los hechos y el derecho, el desconocimiento del procedimiento de ejecución, persecución del cobro de parte de la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, la incongruencia de motivos y el fallo, y la falta de inobservancia al procedimiento de ejecución de la deuda tributaria; y 3. responde todos y cada uno de los medios planteados por la parte recurrente.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

11.9. En torno al tercer requerimiento, respecto a *manifestar las consideraciones pertinentes que permitan determinar los razonamientos en que se fundamenta la decisión adoptada*, al cuarto requerimiento, referente a *evitar la mera enunciación genérica de principios o la indicación de las disposiciones legales que hayan sido violadas o que establezcan alguna limitante en el ejercicio de una acción*, y al quinto requerimiento, relativo a *Asegurar, finalmente, que la fundamentación de los fallos cumpla la función de legitimar las actuaciones de los tribunales frente a la sociedad a la que va dirigida la actividad jurisdiccional*; este tribunal considera que la sentencia recurrida manifestó los razonamientos que fundamentan su decisión, sin realizar una mera enunciación de los principios o disposiciones violadas, conforme se puede visualizar en las argumentaciones siguientes textualmente copiadas de la sentencia recurrida:

12. Para apuntalar su primer y tercer medios de casación propuestos, los cuales se analizan de forma reunida por su estrecha vinculación y por resultar más útil a la mejor solución que se le dará al caso, la parte recurrente sostiene, en esencia, que el tribunal a quo incurrió en una desnaturalización de los hechos y el derecho e incongruencia entre los motivos y fallo adoptado, puesto que estableció que el acto administrativo atacado no era susceptible de ser recurrido por ser un acto de trámite, siendo demostrado ante los jueces de fondo que la inscripción de privilegio es una acción ejecutoria y por ende, un acto administrativo susceptible de recurso.

(...)

22. En ese sentido, tal y como sucede en la especie, cuando el recurrente persigue invalidar una actuación que no forma parte del procedimiento de ejecución de una deuda tributaria, sino que la misma se contrae a notificar un supuesto acto de ejecución controlable, pero



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

con respecto del cual no se verifica impugnación alguna, no procede su control jurisdiccional en vista de que la referida notificación no exhibe contenido material alguno controlable que haya perjudicado directamente al contribuyente, razón por la que se advierte la corrección del dispositivo del fallo impugnado en el aspecto analizado.

23. En ese sentido, esta Tercera Sala, si bien es cierto que considera errónea la motivación de la sentencia impugnada cuando declara como no controlables por los tribunales judiciales, en términos abstractos, los actos que no concluyan con el procedimiento administrativo de que se trate, su dispositivo debe mantenerse sustituyendo dicha motivación por una correcta, que es la que se desarrolla más arriba y que se relaciona a la falta de contenido material perjudicial del acto impugnado en la especie.

(...)

25. Para apuntalar su segundo y cuarto (este último titulado como tercero) medios de casación propuestos, los cuales se analizan de forma reunida por su estrecha vinculación y por resultar más útil a la mejor solución que se le dará al caso, la parte recurrente sostiene, en esencia, que el tribunal a quo no se refirió al procedimiento de ejecución de persecución del cobro de la deuda e inobservó el mismo, incumpliendo con la jurisprudencia establecida en ese sentido.

26. Así las cosas, de la lectura de la transcripción de la sentencia impugnada, resulta evidente que la parte hoy recurrente en el desarrollo de sus medios de casación, expuso cuestiones de hecho y asuntos relacionados con el fondo del proceso, asuntos que escapan al control casacional, toda vez que su medio recursivo se encuentra dirigido a la inobservancia del procedimiento de ejecución y cobro de



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

la deuda dispuesto por el Código Tributario, vicio que no pudo técnicamente ser examinado por los jueces que dictaron el fallo atacado al momento de conocer el recurso contencioso tributario de la especie, todo en vista de que no conocieron el fondo de dicho recurso, sino que fue únicamente examinado el acto administrativo atacado, en el sentido de si era o no susceptible de recurso.

27. En ese sentido, los agravios señalados en estos medios de casación no guardan relación- alguna con la ratio decidendi de la sentencia impugnada, en tanto que, como se ha indicado, en esa ocasión los jueces del fondo únicamente valoraron el acto administrativo atacado, sobre la base de que se trataba de un acto de mero trámite, el cual no era susceptible de recurso, asunto este que ha sido decidido más arriba por esta sentencia.

28. En ese sentido, esta Tercera Sala pudo evidenciar que los presentes medios no se encuentran dirigidos contra la decisión atacada, cuestión que imposibilita a esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, ponderarlos, debiendo pronunciarse la inadmisión estos.

11.10. En ese orden de ideas, este Tribunal Constitucional considera que la Suprema Corte de Justicia, al indicar que no responderá el segundo y cuarto medios de casación, por no guardar relación alguna con la *ratio decidendi* de la sentencia impugnada, puesto que son cuestiones de hecho y asuntos relacionados con el fondo del proceso, asuntos que escapan al control casacional, no incurre en falta de motivación, puesto que estos medios se encuentran dirigidos a la inobservancia del procedimiento de ejecución y cobro de la deuda dispuesto por el Código Tributario, que no pudo ser examinado por los jueces que dictaron el fallo atacado al momento de conocer el recurso



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

contencioso tributario de la especie, todo en vista de que no conocieron el fondo de dicho recurso, sino que fue únicamente examinado que el acto atacado no era susceptible de recurso contencioso tributario.

11.11. Por otra parte, en su segundo medio, la recurrente alega violación al precedente de este Colegiado establecido en la Sentencia TC/0830/18, sin justificar porqué la sentencia impugnada vulnera dicho precedente.

11.12. No obstante, al analizar dicho precedente, este Colegiado ha podido comprobar que se trata de un expediente relativo a la acción directa en inconstitucionalidad interpuesta por Cementos Cibao, S.A., el primero (1^{ro}) de diciembre de dos mil quince (2015), contra el párrafo II del artículo 57 y los artículos 81, 82, 85, 86, 99, 111, 115 y 116 de la Ley núm. 11-92, que aprueba el Código Tributario de la República Dominicana, los cuales regulan el recurso de reconsideración contra la determinación de cualquier impuesto; y faculta a la administración tributaria para adoptar medidas necesarias, a los fines de promover el cobro compulsivo de la deuda, así como solicitar las medidas conservatorias que sean convenientes para proteger el crédito tributario.

11.13. Esta acción fue resuelta por este colegiado mediante la citada Sentencia núm. TC/0830/18, la cual declara conforme con la Constitución de la República el párrafo II del artículo 57 y los artículos 81, incisos 1, 2, 3, 4, 5 y párrafo, y 82, 85, 86, 99, 111, 115 y 116 de la Ley núm. 11-92, que aprueba el Código Tributario de la República Dominicana, y únicamente establece que para que el inciso 6 del artículo 81 de la Ley núm. 11-92, que aprueba el Código Tributario de la República Dominicana, sea conforme a la Constitución de la República, en lo adelante, debe leerse de la manera siguiente: *6. Las demás medidas conservatorias que prevé el Código de Procedimiento Civil.*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

11.14. Por consiguiente, el proceso de medidas conservatorias y de ejecución del crédito tributario permanece en las mismas condiciones que consagra la Ley núm. 11-92, que aprueba el Código Tributario de la República Dominicana, excepto por el inciso 6 del artículo 81 de la Ley núm. 11-92, que aprueba el Código Tributario de la República Dominicana. En este sentido, no existe algún cambio a la normativa que pueda beneficiar a la parte recurrente o que pueda ser aplicado en el caso en cuestión.

11.15. Finalmente, la recurrente alega que la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia no se refirió a la solicitud de suspensión de las Resoluciones GC núm. 309-2019, 310-2019, 311-2019, 312-2019, del cuatro (4) de marzo del dos mil diecinueve (2019).

11.16. En la especie, la sociedad Tele Imagen Satelital, S.R.L., no ha depositado el recurso contencioso tributario contra el referido Acto núm. 45-2019, interpuesto por ésta ante el Tribunal Superior Administrativo el seis (6) de mayo del año dos mil diecinueve (2019). Igualmente, la sociedad Tele Imagen Satelital, S.R.L., no ha depositado el recurso de casación presentado por ésta ante la Suprema Corte de Justicia, el veinticinco (25) de febrero del dos mil veintidós (2022), que permita a este Colegiado visualizar las pretensiones de la sociedad Tele Imagen Satelital, S.R.L., ante las instancias anteriores, a los fines de validar si ha solicitado la suspensión de las resoluciones citadas.

11.17. No obstante, lo anterior, este Colegiado ha podido comprobar mediante el adendum al memorial de casación depositado por la sociedad Tele Imagen Satelital, S.R.L., el veintisiete (27) de julio de dos mil veintiuno (2021), por ante el Centro de Servicio Presencial de la Suprema Corte de Justicia y Consejo



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

del Poder Judicial,¹ que la sociedad Tele Imagen Satelital, S.R.L., únicamente solicitó a la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, lo siguiente:

PRIMERO: DECLARAR *bueno y valido (sic) el Recurso de Casación contra la Sentencia del Tribunal Superior administrativo y Contencioso Tributario, marcada con el No. sentencia No. (sic) 0030-03-2021-SSEN-00022 del 22 de Enero del 2021 interpuesto por la empresa **Tele Imagen Satelital, S.R.L.** por estar hecho de acuerdo a la ley y al derecho.*

SEGUNDO: *En cuanto al fondo; REVOCAR, con todas sus consecuencias, en todas sus partes la Sentencia No. 0030-03-2021-SSEN00022 del 22 de Enero del 2021, evacuada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo y Contencioso Tributario.- Subsidiariamente y en caso de no Revocar la Sentencia No. 0030-03-2021-SSEN-00022 del 22 de Enero del 2021,*

TERCERO: *Casar sin envió (sic) la Sentencia N00030-03-2021-SSEN00022 del 22 de Enero del 2021, evacuada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo y Contencioso Tributario.-*

Y más Subsidiariamente aun, y en caso de no Casar Sin o del Recurso de Casación;

CUARTO: *Casar con envió a la 3era. Sala del Tribunal Contencioso Tributario y Superior Administrativo.-*

11.18. Igualmente, del estudio de la Sentencia núm. 0030-03-2021-SSEN-00022, del veintidós (22) de enero de dos mil veintiuno (2021), dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, verificamos que la recurrente en sus conclusiones formales solicita lo siguiente:

¹ Este documento fue depositado por la sociedad Tele Imagen Satelital, S.R.L., como un anexo al recurso de revisión constitucional de la especie.

Expediente núm. TC-04-2023-0278, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la sociedad Tele Imagen Satelital, S.R.L., contra la Sentencia núm. SCJ-TS-22-0078 dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veinticinco (25) de febrero de dos mil veintidós (2022).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

PRIMERO: Declarar bueno y válido en la forma y en el fondo el presente procedimiento de suspensión de ejecución del acto No.45/2019, de fecha 26 de abril del año 2019, por haber sido realizado en tiempo hábil y de acuerdo a la ley; SEGUNDO: Dejar sin efecto el acto No. 45-2019, por no estar acorde con los procedimientos establecidos en los artículos 91 al 134 el Código Tributario, respecto al cobro compulsivo de la deuda tributaria; TERCERO: Ordenar al departamento correspondiente la eliminación en el Registrador de Títulos de la Inscripción de Privilegio realizada mediante dicho acto; CUARTO: Ordenar a la Dirección General de Impuestos Internos, la notificación a la compañía Tele Imagen Satelital de la Certificación de Registro de Título donde señale la eliminación de la Inscripción de Privilegio realizada en un plazo de 5 días hábiles.

11.19. Por consiguiente, lo anterior evidencia que la sociedad Tele Imagen Satelital, S.R.L., no solicitó a la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo ni a la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, ningún pedimento de solicitud de suspensión de las Resoluciones GC núm. 309-2019, 310-2019, 311-2019, 312-2019, del cuatro (4) de marzo del dos mil diecinueve (2019). Por ende, se procede a desestimar este medio de la parte recurrente, en vista de que ni la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo ni la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia omitieron en estatuir al no referirse a dicha solicitud.

11.20. En vista de todo lo expuesto, procede rechazar el presente recurso de revisión de decisión jurisdiccional y, confirmar la sentencia recurrida, tal como se hará constar en el dispositivo de la presente decisión.

Esta decisión, firmada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados José Alejandro Ayuso y Alba Luisa Beard Marcos, en razón de que no participaron en la deliberación y



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley. Figura incorporado el voto disidente del magistrado Justo Pedro Castellanos Houry. Consta en acta el voto salvado del magistrado Víctor Joaquín Castellanos Pizano, el cual se incorporará a la presente decisión de conformidad con el artículo 16 del Reglamento Jurisdiccional del Tribunal Constitucional.

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: ADMITIR en cuanto a la forma el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la sociedad Tele Imagen Satelital, S.R.L., contra la Sentencia núm. SCJ-TS-22-0078, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veinticinco (25) de febrero de dos mil veintidós (2022).

SEGUNDO: RECHAZAR en cuanto al fondo el referido recurso de revisión y, en consecuencia, **CONFIRMAR** en todas sus partes, la Sentencia núm. SCJ-TS-22-0078, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veinticinco (25) de febrero de dos mil veintidós (2022).

TERCERO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, la sociedad Tele Imagen Satelital, S.R.L, y la parte recurrida, la Dirección General de Impuestos Internos y la Procuraduría General de la República.

CUARTO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7, numeral 6, de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

Expediente núm. TC-04-2023-0278, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la sociedad Tele Imagen Satelital, S.R.L., contra la Sentencia núm. SCJ-TS-22-0078 dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veinticinco (25) de febrero de dos mil veintidós (2022).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

QUINTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Milton Ray Guevara, juez presidente; Rafael Díaz Filpo, juez primer sustituto; Lino Vásquez Samuel, juez segundo sustituto; Manuel Ulises Bonnelly Vega, juez; Justo Pedro Castellanos Khoury, juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, juez; Domingo Gil, juez; María del Carmen Santana de Cabrera, jueza; Miguel Valera Montero, juez; José Alejandro Vargas Guerrero, juez; Eunisis Vásquez Acosta, jueza; Grace A. Ventura Rondón, secretaria.

VOTO DISIDENTE DEL MAGISTRADO
JUSTO PEDRO CASTELLANOS KHOURY

Con el debido respeto hacia el criterio mayoritario reflejado en la sentencia, y coherentes con la opinión que mantuvimos en la deliberación, ejercemos la facultad prevista en los artículos 186 de la Constitución y 30 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, núm. 137-11. En tal sentido, presentamos nuestro voto particular, fundado en las razones que expondremos a continuación:

1. De conformidad con la documentación que reposa en el expediente y los hechos que alegan las partes, el conflicto tuvo su origen con un recurso contencioso-tributario presentado por Tele Imagen Satelital, SRL, contra la Dirección General de Impuestos Internos (DGII). La Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo conoció el recurso y lo rechazó.

2. En desacuerdo con esa decisión, Tele Imagen Satelital recurrió en casación; recurso que fue conocido y rechazado por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia utilizando la técnica de sustitución de motivos. Inconforme, esta acudió ante este Tribunal Constitucional a través del recurso



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales. Nos pedía que anuláramos la sentencia de la alta corte.

3. La mayoría del Pleno decidió admitir el recurso de revisión y rechazarlo. Sin embargo, discrepamos respetuosamente de esta decisión. Entendemos que el escrito contentivo del recurso de revisión no satisfacía la exigencia contenida en el artículo 54.1 de la Ley 137-11, que especifica que el recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales se interpone mediante un escrito motivado.

4. Al respecto, hemos indicado que esta requerida motivación implica que

la causal de revisión debe estar desarrollada en el escrito introductorio del recurso, de modo que —a partir de lo esbozado en este— sea posible constatar los supuestos de derecho que —a consideración del recurrente— han sido violentados por el tribunal a-quo al momento de dictar la decisión jurisdiccional recurrida. (TC/0921/18)

5. En esa misma línea, hemos juzgado lo siguiente:

la causal o motivo de revisión escogida por el recurrente en revisión debe constar en un escrito debidamente motivado, cuestión de que el Tribunal pueda advertir los motivos que fundamentan y justifican el recurso, en aras de determinar si la decisión jurisdiccional es pasible de ser revisada o no por el Tribunal Constitucional. (TC/0605/17)

6. Más recientemente, precisamos:

Este tribunal considera que los escritos a través de los cuales se pretende que sean revisadas las decisiones jurisdiccionales deben estar



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

motivados de una forma clara, precisa y coherente, que permitan al Tribunal Constitucional constatar, de manera puntual, cuál es la falta que se le atribuye al órgano jurisdiccional y cómo esa falta dio lugar a que, con su decisión, se vulneraran los derechos fundamentales invocados, se violara algún precedente del Tribunal Constitucional y/o se inaplicara por inconstitucional una norma, al tenor del artículo 53 de la Ley núm. 137-11. Es decir, esto supone que los recurrentes, en sus escritos, no solo deben identificar los vicios en que incurre el órgano jurisdiccional, sino que, en adición, deben abordar una relación lógica de causalidad entre la falta, la decisión adoptada y las causales que describe el referido artículo 53; medios que, dado el carácter extraordinario, subsidiario y excepcional de este tipo de recurso, el Tribunal Constitucional no puede suplir. (TC/0392/22)

7. Al repasar el escrito contentivo del recurso de revisión, se desprende que la recurrente se ha limitado a hacer una serie de transcripciones de las decisiones y argumentos vertidos por los tribunales del Poder Judicial, así como a verter quejas y desacuerdos respecto de cómo, en materia de legalidad ordinaria o de mera legalidad, el conflicto fue decidido por el Poder Judicial, sin identificar, adecuadamente, las causales de revisión que, taxativamente, recoge el artículo 53 de la Ley 137-11, omitiendo realizar un señalamiento adecuado, claro y preciso de las faltas que le atribuye al órgano jurisdiccional.

8. En otros casos en los cuales el escrito contentivo del recurso de revisión constitucional carece de motivación suficiente, este Tribunal Constitucional declara su inadmisibilidad. Por ejemplo, en la Sentencia TC/0069/21 determinamos lo siguiente:

m. [...] en ninguna parte del escrito introductorio del recurso de revisión que nos ocupa se ataca las motivaciones de la sentencia



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

recurrida, ni se explica de manera clara, precisa y coherente cómo dicha sentencia pudo haber incurrido en alguna de las vulneraciones de los derechos fundamentales que les asisten a los recurrentes. [...]

p. [...] al estar desprovisto el presente recurso de revisión de decisiones jurisdiccionales de argumentos que den visos de la supuesta vulneración a la Constitución [...], resulta evidente que el escrito introductorio del mismo no cumple con un mínimo de motivación en cuanto al señalamiento, claridad y precisión de los argumentos que lo justifican, conforme lo previsto por el artículo 54.1 de la Ley núm. 137-11, que exige que el recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales sea interpuesto por medio de un escrito motivado. En tal sentido, ha lugar a declarar inadmisibile el presente recurso.

9. Asimismo, hemos juzgado que «este tribunal procede a declarar la inadmisibilidad del recurso de revisión de decisión jurisdiccional [...], toda vez que [el] recurrente no puso a este tribunal constitucional en condiciones de analizar su recurso» (TC/0476/20). También, hemos expuesto lo siguiente:

resulta evidente que el escrito introductorio [...] no cumple con un mínimo de motivación en cuanto al señalamiento de los argumentos que lo justifican, conforme lo prevé el artículo 54.1 de la Ley núm. 137-11, al exigir que el recurso sea interpuesto por medio de un escrito motivado. En tal sentido, ha lugar a declarar inadmisibile el presente recurso. (TC/0605/17)

10. En igual sentido, hemos juzgado lo que sigue:

este Tribunal Constitucional, al momento de analizar la cuestión de la admisibilidad del recurso, se ha percatado —de la simple lectura del



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

escrito introductorio— de que la parte recurrente no explica de forma clara y precisa los perjuicios que le causa la sentencia recurrida, de modo que el Tribunal, a partir de estos, pueda edificarse, a fin de advertir la causal de revisión constitucional que le ha sido planteada[.]
(TC/0921/18)

11. Por todo lo anterior, consideramos que la mayoría del Pleno debió verificar que el escrito contentivo del recurso de revisión carecía de una motivación clara, precisa y coherente que permitiera al Tribunal Constitucional revisar la decisión impugnada. Entendemos que, en este caso concreto, el Tribunal Constitucional debió decidir la inadmisibilidad del recurso de revisión por una insatisfacción de la exigencia contenida en el artículo 54.1 de la Ley 137-11.

Firmado: Justo Pedro Castellanos Khoury, juez

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional que certifico, en el día, mes y año anteriormente expresados.

Grace A. Ventura Rondón
Secretaria